
México, D. F., a 24 de julio de 2013

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha. Señor Subsecretario General de Acuerdos proceda a verificar el *quórum* legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y a resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto Magistrado Presidente.

Están presentes 4 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son una contradicción de criterios, 9 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como 4 recursos de apelación y 1 un recurso de reconsideración, que hacen un total de 15 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el avis fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Juan Antonio Garza García, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que someten a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

En primer lugar se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1004 de 2013, promovido por Joel Olmedo Aduato, a fin de impugnar la sentencia de 1 de julio del presente año dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local 10/2013 en el que se determinó desechar la respectiva demanda por extemporánea.

En el proyecto se propone declarar infundado el único agravio hecho valer por el promovente en el sentido de que en su opinión es incorrecto el desechamiento decretado por la responsable en virtud de que impugnó actos omisivos imputables

al Presidente Municipal de Cuauhtémoc de Hinojosa, Hidalgo, los cuales al ser de trazo sucesivo hacen posible la oportunidad de impugnarlos en cualquier momento

Para arribar a dicha calificativa en el proyecto se demuestra que tal como lo estimó la responsable, Joel Olmedo Aduato promovió el juicio al que recayó la sentencia impugnada con la verdadera finalidad de combatir la reinstalación de María Gloria Olmedo Aduato en el cargo de Regidora Propietaria y no contra diversas omisiones como ahora lo pretende hacer valer.

En ese sentido, en el mejor de los casos para el actor, es evidente que tuvo pleno conocimiento del referido acto mediante la resolución incidental dictada en el expediente del juicio ciudadano 3/2012 y que le fue notificada mediante la resolución incidental dictada en el expediente del juicio ciudadano 3/2012, y que le fue notificada el 13 de diciembre de 2012, en la que se dejaron a salvo sus derechos respecto a la referida reinstalación para que los hiciera valer en la vía y forma que legalmente correspondiera.

En este contexto, el plazo de cuatro días para impugnar la reinstalación en cuestión transcurrió del 14 al 19 de diciembre de 2012, por lo que si la demanda se presentó hasta el 3 de junio de 2013, es evidente que resulta notoriamente extemporánea, tal como lo determinó el Tribunal Electoral responsable; de ahí que no asista la razón al enjuiciante.

Por lo anterior, se propone impugnar la sentencia impugnada.

En seguida se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1009 de 2013, promovido por Guadalupe Álvarez Maganda y otros, para controvertir la sentencia de 4 de julio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que se declararon inoperantes los agravios de los actores tendientes a exigir el pago de aguinaldo de 2012 como integrantes del municipio de Juan R. Escudero Guerrero.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios formulados por los actores, porque contrario a lo sostenido por la autoridad responsable los ciudadanos no omitieron señalar el periodo del pago reclamado y el momento en que ha exigido el pago y la base para el cálculo del pago.

Consecuentemente, se propone revocar en lo que fue objeto de impugnación la sentencia 205 de 2012, para el efecto de que la autoridad responsable emita otra con plenitud de jurisdicción.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente.

Magistrada ponente María del Carmen Alanís Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa: Son mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los dos proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1004 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1009 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en la resolución.

Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta, por favor, con los proyectos que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a la contradicción de criterios identificada con el expediente número 2 de 2013, integrado con motivo de la denuncia formulada por la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, integrante de este órgano jurisdiccional, respecto de la discrepancia entre lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 78 de 2007 y 895 del año en curso, y lo resuelto por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal

Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, al dictar la sentencia en los juicios ciudadanos 316 y 317 del presente año.

En consideración de la Ponencia, existe la divergencia de criterios denunciada porque, por una parte, esta Sala Superior sostiene que dentro del plazo para impugnar actos derivados de elecciones de delegados y subdelegados municipales o autoridades auxiliares de los ayuntamientos, se deben computar todos los días y horas, al derivar de procesos electorales en estricto sentido, mientras que la señalada Sala Regional estima que en ese cómputo solamente deben contabilizarse los días y horas hábiles porque ese tipo de elección no constituye un proceso electoral federal o local.

El proyecto sostiene que entre los criterios discordantes precisados debe prevalecer el sostenido por la Sala Superior, en tanto establece que los actos tendentes a la renovación periódica de delegados y subdelegados u órganos auxiliares de ayuntamientos, constituyen procesos electorales y por ende, en el cómputo del plazo para la impugnación de actos derivados de dicho procedimiento electivo, se deben estimar todos los días y horas hábiles, porque la circunstancia de que dichos procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en el ordenamiento electoral aplicable, en modo alguno significa que en su desarrollo se dejen de aplicar o se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general, entre estos los de certeza y definitividad.

Por tanto, al tenerse en cuenta que por mandato constitucional los procesos electivos para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo deben observar todos los principios constitucionales electorales, a fin de poder considerar que estos ejercicios electivos representan la auténtica y libre voluntad del pueblo, por identidad de razón, en la consulta se estima que son aplicables para elegir otro tipo de autoridades como las que el caso en estudio refiere, en la medida que el legislador ha determinado que el acceso a dichos cargos es a través del voto ciudadano; pero, además, que hay que considerar que entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo se debe agotar en su integridad la cadena impugnativa.

En consecuencia, la Ponencia propone que entre los criterios divergentes en análisis, debe prevalecer con carácter de Jurisprudencia el sustentado por la Sala Superior, al tenor del rubro PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR A AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 88 de 2013 promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la omisión de substanciar y resolver la queja presentada el 29 de mayo anterior ante el Instituto Federal Electoral, que dio origen al procedimiento especial sancionador en el que se atribuyó al otrora candidato a la gubernatura del estado de Baja California, Fernando Castro Trenti, y a la coalición *Compromiso por Baja California*, la presunta violación a la normativa electoral por la contratación de propaganda electoral colocada en las vallas de la cancha del

Estadio Azteca durante la transmisión a nivel nacional de la final del torneo de fútbol clausura 2013.

La consulta plantea estimar fundados los agravios porque de la revisión de las constancias remitidas por la responsable se advierte en esencia que el 30 de mayo de 2013 el Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó formar y radicar el expediente del procedimiento especial sancionador contra el otrora candidato a la gubernatura de Baja California y la Coalición antes señalada, que el 31 siguiente admitió la queja, reservó el emplazamiento y ordenó acumularla a la diversa presentada por el Partido Acción Nacional, habiendo practicado diversas diligencias y requerimientos a efecto de integrar la indagatoria.

Sin embargo, en consideración del Ponente, esas actuaciones no definen de manera definitiva el rumbo de las quejas acumuladas en contravención a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Quejas y Denuncias Aplicables en lo relativo a la forma y términos en que se deben desarrollar los procedimientos especiales sancionadores.

En consecuencia la consulta propone ordenar a las autoridades responsables que se emita el proyecto de resolución, así como la determinación definitiva en los procedimientos sancionadores dentro de los plazos legales dispuestos para tal efecto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de apelación 106 y 107 de 2013 interpuestos en ese orden por Francisco Arturo Vega de Lamadrid y el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, integrantes de la coalición *Compromiso por Baja California*, por la difusión del promocional denominado *Cambio*, en sus versiones de televisión y radio.

En principio se plantea decretar la acumulación de los medios de impugnación al advertirse conexidad en la causa.

En cuanto al fondo de la controversia, la consulta considera que la resolución impugnada se emitió ajustada a derecho, dado que del contenido del promocional materia de la denuncia no se advierte una imputación directa y expresa que denigre al Partido Acción Nacional o que calumnie a su entonces candidato a gobernador en Baja California, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, en razón que su contenido no hace mención expresa a que el citado aspirante haya incurrido en algún ilícito, sino que, como lo sostuvo la responsable, constituye un conjunto de opiniones, denuncias y críticas dentro del desarrollo de un proceso electoral para dar a conocer a los ciudadanos del Estado de Baja California el punto de vista de los emisores del mensaje sobre diversos hechos respecto de la trayectoria pública del candidato y de su actuar en el ámbito privado.

En efecto, se establece que el mensaje denunciado constituye una crítica que está al amparo del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, que como se precisó, se debe ponderar en los procedimientos electorales, en especial durante el periodo de campaña y en el caso no se advierten alusiones que se pudieran considerar desproporcionadas en el contexto señalado en el que el debate entre

los diversos contendientes se intensificó con el ánimo de posicionar la oferta política correspondiente frente a los demás actores.

En razón de lo expuesto, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta de los asuntos, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. De no haber intervención en la contradicción de criterios 2/2013... ¿Va a participar en ésta, señor Magistrado?

Magistrado Manuel González Oropeza: No en ese.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Tiene el uso de la palabra la señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

La cuenta fue muy clara en esta denuncia de contradicción de criterios que se hace y el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, pero me parece importante resaltar que lo que nos propone el Magistrado Ponente es que prevalezca ya como Jurisprudencia, el mismo criterio de esta Sala Superior, en el sentido de que dentro de un proceso de elección de autoridades municipales, delegados y otras autoridades, cargos de elección popular, se consideren todos los días como hábiles; es decir, incluyendo sábados y domingos. Esto es importante, porque entre la fecha en que transcurre la elección de estas autoridades, la resolución de los medios de impugnación y la toma de posesión, específicamente, cuando hablamos de la decisión final, calificación, digamos, de los resultados, transcurre un tiempo muy breve.

Si el plazo para la presentación de los medios de impugnación se amplía también, podría afectarse el derecho de los candidatos, de las planillas, a poder tener una instancia de revisión jurisdiccional de la propia elección y de los resultados, y éstos son los razonamientos que han acompañado a los precedentes de esta Sala Superior.

Lo importante de este criterio y Jurisprudencia que propone el Magistrado Carrasco es que exista certeza sobre los tiempos, y si se trata de días hábiles o naturales para la interposición de los medios de impugnación, en aquellos ejercicios de participación ciudadana de elecciones que son equiparados a elecciones populares o cargos de elección popular.

Me parece que es un criterio y hora de aprobarse una Jurisprudencia muy importante para dar certeza a este tipo de elecciones. Votaré a favor del proyecto, por supuesto.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

El proyecto que presenta el señor Magistrado Constancio Carrasco Daza respecto de esta contradicción de criterios es sumamente importante porque, como bien decía la Magistrada Alanis Figueroa, hay que dar certeza jurídica. Esto

independientemente de que yo soy un convencido de que los plazos para la interposición de los medios de impugnación quizá deban revisarse por ser plazos muy cortos, pero lo que ahora está a discusión es cómo deben de computarse los plazos para promover los medios de impugnación cuando se controvierten actos relacionados con elecciones de delegados y subdelegados municipales, y de autoridades auxiliares de los ayuntamientos; esto es, de elección de este tipo de autoridades.

Al respecto, la Sala Superior en los juicios ciudadanos 78/2007 y 895 del presente año, consideró que la manera en que debían computarse estos plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en contra de los actos emitidos precisamente en esos procesos comiciales, era tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles.

En contraste con este criterio, la Sala Regional Xalapa, al resolver los juicios ciudadanos 316 y 317 del presente año, estimó que, como las elecciones de delegados y subdelegados municipales no constituyen un proceso electoral de los previstos constitucionalmente, se debían computar los plazos para estos efectos únicamente tomando en consideración los días hábiles, excluyendo, entre otros, sábados y domingos.

En mi concepto, desde luego que además de esta tesis de la Sala Superior, comparto el criterio sustentado en el proyecto que somete a nuestra consideración, puesto que en primer lugar es evidente que existe contradicción entre los dos criterios a que me he referido, pero es importante tomar en consideración los principios de certeza y definitividad que son aplicables a todo tipo de procesos electorales que tengan por objeto la renovación periódica de los representantes populares, mediante el voto universal, libre, secreto y directo.

Esto es, en pocas palabras, que en todos los comicios o en todos los procesos electorales deben, como consecuencia, computarse todos los días y horas como hábiles.

Precisamente porque esos principios a que me he referido, tanto en las elecciones federales, estatales y municipales y en todo tipo de comicios para elegir autoridades, como son en el caso de los delegados y subdelegados municipales, en la medida de que el legislador ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto ciudadano, simple y sencillamente debe regir, debe observarse, la normatividad aplicable al respecto, puesto que se controvierte la legalidad de actos desarrollados en un proceso electoral.

Y precisamente por ese motivo, el cómputo del plazo para su impugnación que debe prevalecer es que todos los días y horas son hábiles tratándose de procesos de elección.

Con esta resolución de contradicción creo que damos certeza y seguridad jurídica en cuanto a la forma de computar los plazos para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral en contra de esos actos emitidos, por ejemplo, en los procedimientos para elegir delegados y subdelegados municipales u órganos auxiliares de los ayuntamientos.

Lo importante es que debe quedar preciso que en todo procedimiento de elección establecido en la ley, tanto federal como local o en su caso en la municipal, debe

como consecuencia regir la norma general que establece que en esos casos todos los días y horas son hábiles.

No podemos hacer excepciones en estos casos, porque si hacemos excepciones simplemente caemos en inseguridad jurídica. Las partes deben ser conocedoras de la ley y la ley establece el criterio a que he hecho referencia.

Precisamente por ello comparto el proyecto que se somete a consideración en relación con la contradicción de criterios 2/2013.

Están a discusión, Magistrada, Magistrados, los siguientes proyectos con los que se ha dado cuenta.

¿Alguna intervención?

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Si me permiten hacer algunas consideraciones en el RAP-106 y acumulados, si no hubiera alguna otra observación previa.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

¿Alguna otra observación en el anterior asunto de la cuenta?

Tiene el uso de la palabra el señor Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchísimas gracias.

Con la venia del señor Ponente y de mis compañeros, quisiera manifestar en esta resolución, que acompaño el sentido de la misma, que previamente nosotros habíamos ya resuelto, me parece que es en otro RAP, la media cautelar relacionada con este mismo promocional o esta misma conducta, este mismo agravio.

El promocional en cuestión, tanto de la medida cautelar como este que es el fondo que se nos presenta como el fondo del asunto, recordarán que son las imputaciones que el candidato de la coalición del PRI hizo respecto del candidato y ahora gobernador electo o que ha resultado ganador en las elecciones, “Kiko” Vega, así llamado en el promocional, del PAN, de la coalición que formó el PAN, que se decía que él, cuando había sido alcalde de Tijuana, se robó varios terrenos propiedad del municipio, con 40 propiedades durante y después de su mandato. En ese asunto, similar a este, había una imputación directa de un ilícito: del robo de estas propiedades, especificando cuántas eran y de la naturaleza jurídica que correspondían al municipio, haciendo uso, digamos, de su posición como alcalde.

Posteriormente, como fue sancionado y también la medida cautelar fue otorgada previamente, posteriormente el candidato del PRI y su coalición sacaron otro promocional muy similar, manifestando que se había apropiado “Kiko” Vega de algunos terrenos, pero lo hace de manera diversa, lo hace en un contexto diverso.

La medida cautelar en ese segundo promocional también fue otorgada por unanimidad en este Pleno, porque precisamente las medidas cautelares son medidas que tienen que valorarse *prima facie*; es decir, que lo que se pondera es el riesgo que puede poner un promocional durante una campaña para cuidar de la equidad en la contienda electoral.

La unanimidad de esa resolución en el promocional que generó su medida cautelar, en el sentido de sacarla del aire, era que precisamente parecía que

volvía a insistir en el promocional que sí fue sancionado, nada más que en lugar de imputarle el ilícito de manera directa, la publicidad que salió fue de manera indirecta, es decir refiriéndose a hechos que pueden ser objetivos, aunque por supuesto con la intención de imputárselos al candidato del otro partido.

En aquél segundo promocional que es objeto de un estudio de fondo en esta resolución, se hace referencia a que la criminalidad en Tijuana subió, a que la inseguridad y el desempleo crecieron en el municipio, pero hace mención a hechos objetivos, opiniones prácticamente, yo diría, que el partido y el candidato contendiente hacían respecto de la administración de “Kiko” Vega en Tijuana.

Pero no había una imputación directa a él, de que él fuera, digamos, el promotor de esa criminalidad o de que él fuera un promotor directo del desempleo, porque finalmente pues es muy difícil hacer ese tipo de imputaciones.

Durante la primera parte de ese *spot* que estamos nosotros analizando ahora, la resolución del IFE en el fondo, pues queda claro de que son opiniones y que, en todo caso, están sujetas a la controversia del propio “Kiko” Vega en el derecho de réplica para determinar por qué no es viable esa acusación o esos hechos.

Pero la segunda parte parece insistir en que se apropia de los terrenos municipales, ya no dice “roba”, sino se apropia de los terrenos municipales y hace negocios.

Bueno, tanto como hacer negocios pues no es una cuestión, no es la imputación de un ilícito, finalmente pues si es un empresario evidentemente tiene esas actividades, pero cuando afirma de que se apropia de bienes lo hace basado en un periódico, aunque no establece el nombre del periódico, pero ya en los autos se establece claramente que se trata de un periódico, de un medio impreso de comunicación.

Y aquí en esta cuestión, si bien nosotros previamente autorizamos la medida cautelar, lo que se nos viene a impugnar es la resolución que el Instituto Federal Electoral dictó en el fondo de este asunto.

En la medida cautelar, repito, lo que nosotros valoramos es si un promocional puede representar un riesgo para la equidad, haciendo afirmaciones posiblemente temerarias, y en ese contexto, por lo menos así va a ser mi voto. Pero ya en este asunto, en donde ya el Instituto Federal Electoral dicta una resolución sobre el fondo, ¿y el fondo cuál sería? Si este promocional constituye una calumnia o una denostación.

Como he mencionado ya, en el fondo del promocional la primera parte se refiere necesariamente a opiniones, hechos, que se imputan no de manera directa al alcalde de Tijuana, ahora, anterior candidato a la gubernatura, que finalmente están sometidos a la controversia y al debate político que toda campaña merece.

En cuanto a la segunda parte, en cuanto a la apropiación de estos bienes, no se considera tampoco por el Instituto Federal Electoral, y coincido con esa apreciación, que no se considera la imputación de un ilícito, aunque el Instituto hace, en mi opinión, una disquisición sobre el término de apropiación, para mí no es necesaria esa disquisición semántica del término, porque finalmente apropiación de un bien de dominio público podría equivaler a robo, y así creo que lo manifesté en mi voto respecto de la medida cautelar.

Pero más bien yo me fijo en la base o en el sustento que tiene el promocional para afirmar que esa persona se había apropiado de bienes municipales, y la base es

un periódico. Es decir, se trata de una fuente de acceso público, es decir, un periódico es una fuente de información de acceso público que no porque lo diga el promocional está fuera de la discusión pública, sino que este hecho ya había sido dado a conocer como parte del derecho de información al público bajacaliforniano, y esto es precisamente lo que contribuye al debate político en una campaña. De tal manera que no se trata de una imputación directa de un ilícito, sino se trata, en todo caso, de una prudente o imprudente repetición de un hecho denunciado en una fuente de acceso público.

Si la fuente de acceso público no se puede sancionar, como no se puede sancionar por el derecho a la información que gozamos en nuestro país, mucho menos se podría sancionar como una calumnia o como una denigración el que un promocional de un partido político lo utilizara sencillamente repitiendo lo que se estableció en ese acceso. Claro, no por el hecho de repetirlo o no por el hecho de aparecer en el periódico es verdadero, es cierto, pero ese es el debate al que estamos sometidos en las campañas políticas y es una cuestión de controversia que no merece sanción, sino, en todo caso, merece réplica.

Por todas estas consideraciones, apreciados colegas, yo voy a votar a favor del RAP-106 y acumulado, a pesar de que en la medida cautelar también voté a favor para que se otorgara la medida cautelar, con algunas apreciaciones sobre el fondo, porque las medidas cautelares en este punto no están exentas de atisbar al fondo del asunto.

Pero ya que ahora se impugna la resolución de fondo que el IFE dijo, en donde la consulta no es, puede constituir un peligro a la campaña, sino más bien es esta expresión una denostación o una calumnia, coincido con el IFE y coincido con el ponente de que no implica una denostación o una calumnia, por todos los argumentos que me he permitido manifestar. Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.

Señora y Señores Magistrados, este asunto es de suma importancia porque se refiere a considerar si los promocionales mencionados en el proyecto de la cuenta constituyen o no calumnia en materia electoral.

En el presente caso Francisco Arturo Vega de Lamadrid, quien fuera candidato a gobernador por la coalición *Unidos por Baja California*, y el Partido Acción Nacional controvierten una resolución del 2 de julio emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual declaró infundada una queja en contra de la coalición, interpuesta en contra de la coalición *Compromiso por Baja California* por la transmisión de promocionales en radio y televisión.

En esos promocionales se afirma que cuando Francisco Arturo Vega de Lamadrid fue presidente municipal de Tijuana, la inseguridad y el desempleo crecieron y que —esto es lo importante—, según algunos medios, se apropió de varios terrenos propiedad del municipio, valorados en millones de pesos.

Los actores argumentan que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es ilegal porque consideran que el contenido de los promocionales sí implica una imputación directa al entonces candidato a gobernador de la comisión de conductas constitutivas de delitos, de ilícitos.

Cabe precisar, en primer término, que en la ocasión anterior no tuve la oportunidad de pronunciarme respecto a las medidas cautelares en relación con estos promocionales, dado que estaba cumpliendo una comisión oficial.

En esa ocasión la mayoría de los integrantes de la Sala Superior consideraron que eran procedentes las medidas cautelares, dado que la expresión “se apropió de terrenos del municipio” sí resultaba calumniosa para el entonces candidato a gobernador.

Debo mencionar que cuando se resuelven medidas cautelares, tanto la ley como la Jurisprudencia obligan solamente a una vista superficial del asunto planteado para derivar de ahí si existe en la apariencia del buen derecho y, en su caso, evitar el peligro en la demora de la tramitación de la queja en su caso; esto, para evitar daños y perjuicios a alguna de las partes.

Jurídicamente con esto quiero decir que cuando se provee en relación con medidas cautelares, solamente se hace un pronunciamiento, independientemente de las referencias que se hagan de fondo y en relación con la apariencia al buen derecho, superficial, provisional, se trata pues de medida provisional y no del pronunciamiento en cuanto al fondo.

En este caso ya se discute el fondo del asunto y comparto el proyecto en sus términos, toda vez que considero que no les asiste la razón a los recurrentes, porque del propio contexto del mensaje transmitido, al afirmar “según algunos medios”, el entonces candidato se apropió de terrenos propiedad del municipio de Tijuana”, no atribuye una afirmación directa o expresa de la comisión de un hecho ilícito que pudiese afectar la imagen o reputación del actor, ya que únicamente se hace referencia a que algunos medios, medios de qué, medios de comunicación, han publicado comentarios en relación al desempeño del candidato referido cuando fungió como presidente municipal de la ciudad de Tijuana, en relación con la supuesta apropiación de diversos terrenos, no hay imputación directa, no se dice: me consta, no se está expresando, desde luego, algo que constituya una imputación directa.

Precisamente por ello en mi concepto, tal como se establece en el proyecto, estas expresiones sólo constituyen un señalamiento o mención de lo que según el emisor del medio de comunicación o según el emisor del promocional se dice que en algunos medios de comunicación se hizo una crítica, una crítica que es propia del debate político en relación con el desempeño de un servidor público y que en todo caso al no realizarse una imputación directa debe estar, desde luego, esa mención, sujeto a prueba, a prueba de lo que, desde luego, han mencionado los medios de comunicación.

En este caso, el propio actor reconoce que en un medio de comunicación se mencionó precisamente que se había apropiado de algunos bienes propiedad del municipio de Tijuana; esto es, que aquél que hizo el promocional no le hizo una imputación directa, sino reiteró lo que en su caso se dice en los medios de comunicación.

Precisamente por ello, los partidos políticos tienen la obligación constitucional y legal de abstenerse, si bien tienen la obligación constitucional y legal de abstenerse, de utilizar en su propaganda política electoral expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos políticos, así como que calumnien a las personas, cabe también precisar que como en el caso no hay una imputación

directa y que en un sistema democrático como el que nos hemos dado, los candidatos que fueron servidores públicos pueden ser objeto de críticas, dado que se someten al escrutinio público las acciones que realizaron durante el ejercicio de los cargos desempeñados, por lo que deben, como consecuencia, soportar un debate desinhibido y abierto de su gestión o los señalamientos que se hagan en relación con su gestión.

Y ello es permisible si esas críticas se sujetan a los límites previstos en los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República, que reconocen los derechos de libertad de expresión y de información, siempre y cuando no se afecte la vida privada o en su caso, se afecten derechos de terceros o como mencioné con anterioridad, se haga la imputación directa de la comisión de un ilícito a fin esto de proteger la honra, la reputación o de no dañar la honra y reputación y la dignidad de los individuos.

En el caso estimo que la afirmación de que “Kiko” Vega, en esos términos lo menciona el promocional, según algunos medios se apropió de varios terrenos propiedad del municipio de Tijuana, valorados en millones de pesos, no es contraria a derecho porque se narra o se menciona lo que dicen los medios de comunicación.

De manera que al no ser una imputación emitida directamente por la coalición que formule el promocional, no puede constituir, como consecuencia, calumnia.

Aunado todavía más a que de acuerdo con las imágenes y textos utilizados en los promocionales denunciados no existe, como mencioné, una imputación directa o expresa que vincule al ahora actor con la comisión de hechos o conductas irregulares, pues se hace referencia a lo que mencionan pues los medios de comunicación.

Cabe precisar, que los promocionales ahora denunciados o que son motivo de análisis son distintos a los analizados en el recurso de apelación 108/2013, en el cual esta Sala Superior determinó que se calumniaba al entonces candidato de la coalición *Unidos por Baja California*; en aquel asunto se estimó que del análisis del *spot* se advertía que su finalidad era establecer un vínculo entre el partido y su candidato con la comisión del delito de robo de terrenos, sin que tal afirmación tuviera sustento en datos objetivos o comprobados. Por tanto, al asociarse las imágenes y frases en aquél promocional, se imputaba a Francisco Vega de Lamadrid de manera directa y expresa la comisión del delito de robo, lo que rebasa los límites de la crítica aceptable en el marco del debate político-electoral y, como consecuencia, se resolvió que sí resultaba denigrante o calumnioso.

Sin embargo, en el asunto ahora sometido a discusión no se advierte, como mencioné con anterioridad, esa imputación directa o expresa de conductas ilícitas, sino que se refiere a lo publicado por terceros, es decir, por medios de comunicación. Por lo que comparto el proyecto en sus términos, ya que considero que se trata del ejercicio legítimo de la libertad de expresión, al constituir una crítica al entonces candidato en el desempeño de sus funciones como presidente municipal de Tijuana.

Por estas razones, Magistrada, Magistrados, comparto el proyecto que presenta a discusión el Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente, compañeros.

Suena reiterativo, pero siempre que tenemos la oportunidad de discutir asuntos de libertad de expresión en general, pero fundamentalmente por nuestra materia del ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información de frente a las campañas electorales, ya no al debate político, la complejidad aumenta, es decir, hay una graduación de lo complejo que es afiliarse o sostener un punto de vista en estos debates, y cada caso concreto nos enfrenta a un reto muy singular que tenemos que atender.

Lo primero que me gustaría dejar en claro es que fueron una serie de promocionales, como efectivamente lo puntualizó el Magistrado González Oropeza, en su adherencia que mucho agradezco al proyecto, y la posición del Presidente, en cuanto a que se dieron, en la lógica de la campaña política para la gubernatura en el estado de Baja California, se dieron por ambas coaliciones, en este caso por *Compromiso por Baja California*, por esta coalición, una serie de promocionales que tenían, si me permiten, una línea argumentativa similar o consistente, y que efectivamente fueron modificándose, si me permiten la expresión, al transcurrir los días de la campaña electoral, como estrategia precisamente de la coalición, y no creo que sea un asunto necesariamente de matices lo que distinguió a unos promocionales de otros, sino que a partir de la propia lógica de las campañas, fueron reconociendo, creo, ambas coaliciones, qué posibilidades tienen de ejercer sus libertades de frente a una campaña electoral para no ubicarse en la línea, desde mi perspectiva, de lo ilegal. Esto es lo que nosotros analizamos.

Hay una restricción constitucional al ejercicio de las libertades de expresar ideas en materia política, concretamente en las campañas electorales por parte de partidos políticos, candidatos, particulares, ¿la hay? La hay.

El artículo 41 constitucional, en la reforma que se consolidó hace ya cinco años establece de manera expresa, en su apartado C, que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Aquí encontramos una restricción al ejercicio de las libertades de los contendientes en nuestro sistema electoral cuando difundan su propaganda respectiva.

Pero siempre nos hemos cuestionado en la Sala Superior que esta restricción constitucional qué valores protege o a qué obedece una restricción que se encontraba, como todos recuerdan, en depositar en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se llevó al texto de la norma suprema.

¿A qué obedecen que estas restricciones estén hoy en el orden constitucional?

Y no encuentro más explicaciones que la primera, proteger otros valores constitucionales o concretamente derechos humanos como son los atinentes a la honra y reputación de las personas, que se encuentra también al amparo de nuestra norma suprema en el artículo 6°. Eso es por un lado, es decir, ¿por qué? Porque si en la propaganda política que difunde llega a denigrar a instituciones o calumniar personas, de los candidatos, de los militantes, de la dirigencia, pues

creo que estaríamos ya en la frontera que nos determina como restricción la Constitución. Esa es una primera finalidad que nos exige resguardo.

Y una segunda finalidad, entiendo que es fomentar el debate, de frente a las campañas, de ideas, fomentar el debate político de propuestas concretas en bien de la sociedad. Así entiendo los bienes jurídicos protegidos desde la Constitución, y esto es lo que nosotros tenemos que enfrentar en cada caso concreto en donde se hayan iniciado e instruido procedimientos administrativos sancionadores por infracción a la norma constitucional, que es precisamente lo que da origen a estos recursos de apelación que pongo a consideración a través de los proyectos.

Sólo con la finalidad de expresar los puntos de vista concretos me permitiré hacer una narrativa de lo que dicen los promocionales, de su contenido, para hacer el ejercicio de si hay una adecuación entre estas conductas que transgreda la restricción constitucional y legal. Y dice el promocional que se pudo escuchar en su momento en la radio:

“Cuando ‘Kiko’ Vega fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo creció, creció y creció. El 80 por ciento de los asesinatos en el estado ocurrían en Tijuana, las empresas cerraron, 4 de 10 personas se quedaron sin empleo por la inseguridad.

Y ¿dónde estaba “Kiko” Vega? Haciendo negocios. “Kiko” Vega, según algunos medios, se apropió de varios terrenos propiedad del municipio, valorados en millones de pesos.

A “Kiko” Vega tú no le importas, es tiempo de cambiar”.

¿Por qué me permito narrar el promocional que se escuchó en la radio y las voces que se pueden escuchar de manera similar en los promocionales televisivos que nos exigen hoy a través del recurso de apelación que se determine correcta o que se determine, perdón, la sanción respectiva? Lo primero que tenemos que observar es el contexto en que se dan estos promocionales de frente al derecho que tienen los partidos políticos de comunicar, de las campañas electorales, sus posicionamientos de frente a los contendientes.

Y digo que es necesario saber que este promocional no se da en el ejercicio o el trabajo ordinario de los partidos políticos. No, se da concretamente dentro de la campaña electoral; es decir, tiene una referencia temporal, si me permiten la expresión, muy concreta, que es la contienda electoral y dice Torres Muro, yo lo cito para no plagiar el día de hoy nada, que el verdadero problema que tenemos los jueces constitucionales que resolver de frente a las restricciones al ejercicio de la libertad de expresión y difusión de ideas en materia política electoral, el gran dilema es qué ocurre con los límites habituales de la libertad de expresión durante las campañas electorales, este es el primer reto que tenemos como tribunal constitucional.

Nos narra Ignacio Torres Muro, nos informa sobre posiciones definidas en estos temas que son muy complejos. Primero nos dice que en las democracias consolidadas hay una tendencia a reforzar, dentro de las campañas, la permisión del ejercicio de la libertad de expresión de partidos y candidatos de frente a sus opositores, esto es lo primero.

Pero se cuestiona, y en esto coincido esencialmente y por eso tenemos que despreciar los derechos a la honra y a la dignidad porque estamos de frente a una campaña política, porque estamos en un proceso electoral, se hace irrelevante el

derecho a la honra y a la reputación también de contenido constitucional. Y creo que ahí está el mérito de nuestro debate, porque lo que tenemos que hacer es conciliar, y esto es fundamental; un equilibrio nos propone el satisfactorio que parece difícil de alcanzar entre el ejercicio de las libertades de los partidos políticos al difundir su propaganda política-electoral dentro de los procesos y el resguardo de la honra y la reputación, pero reconociendo, en primer término, que debe haber un reforzamiento de la libertad de expresión de frente a las campañas políticas.

Si hay un momento, creo, en que el debate político debe ser lo más abierto posible es en las campañas electorales. La duración de nuestras campañas, concretamente en el Estado de Baja California, sin duda alguna genera propaganda política que se da en tiempos que no permiten una exposición plena de plataformas y que congestiona, para mí, el debate político, y que se traduce en promocionales que muchas veces más de ir hacia lo que protege la Constitución con esta restricción en una de sus variables que es fomentar el debate político de ideas, pues reconocemos que se traduce en verdaderos ejercicios de descalificación. Esto, en mi perspectiva, no puede ser negado. Pero necesariamente la descalificación debe ser tasada como un atentado a los bienes o a los principios protegidos en el artículo 41 constitucional.

Esto es lo que a mí me cuesta mucho juzgar en esta clase de asuntos y específicamente en el que debatimos.

La Suprema Corte, en consonancia con la Sala Superior, ha determinado en criterios muy relevantes que corresponden a la Novena Época, que la libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos que de personas en la vida privada.

Ese criterio de la Suprema Corte, creo que acompaña lo que expuse en relación al ejercicio de la libertad de expresar ideas por los partidos a través de la difusión de su propaganda electoral dentro de las campañas políticas.

Dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “El interés público que tengan los hechos o datos publicados será el concepto legitimador, en todo caso, de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información o a la libertad de expresión cuando pueda tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad”.

La Corte nos propone en este criterio que deberá considerarse el caso en concreto, así lo dice de manera expresa, para resolver cuándo hay un abuso del ejercicio de libertad de expresión, cuando exista referencia a personajes públicos.

Me parece que el reto de la Suprema Corte de que el caso concreto es el que debemos ponderar, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer, si el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda política-electoral de candidatos y partidos, y el derecho a la honra y reputación de sus contendientes, y el grado o medida en que se esté atentando en contra de ellos, es lo que nos debe a nosotros llevar a afiliarnos a una posición o a otra.

La propia Suprema Corte ha sostenido que la libertad de expresión y el derecho a la información deben protegerse de manera especial en forma más intensa en materia política y asuntos de interés público. Dice la Suprema Corte: “El control de la sociedad sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos

públicos, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos”, lo cual llega a justificar que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Hay un reconocimiento expreso de la interpretación de la Suprema Corte que la libertad de expresión y el derecho a informar hechos o ideas, en este caso de los partidos políticos o los contendientes electorales, tiene un manto de protección más amplio, tratándose de materia política. Y, si me permiten a mí, diría, tratándose de materia política y de campañas electorales, en forma puntual o concreta.

¿Son asuntos de interés público los que se narran en estos promocionales cuyo examen hacemos a través de los procedimientos especiales sancionadores? Creo que tenemos que reconocer, por lo menos es mi punto de vista, que es la posición de la coalición opositora, en su momento, a través de la propaganda política-electoral que hizo en los medios de comunicación, de que cuando el hoy candidato electo, “Kiko” Vega, fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo creció. La afirmación de que el 80% de los asesinatos en el Estado o la ciudad de Tijuana, que hubo cierre de empresas y un determinado número de personas se quedaron sin empleo como consecuencia de ello. Este tipo de afirmaciones falsas, inexactas, como puedan observarse en un escrutinio de veracidad, que creo que es marginal a este debate, sin duda alguna son asuntos de interés público, lo digo de manera respetuosa, se dan en la lógica del interés público inmersos en la campaña política donde creo que más se deben externar los asuntos de interés público atinentes a la gestión municipal de quien pretende ser gobernador de un Estado.

Creo que son asuntos de interés público, lo son.

La afirmación de que “dónde estaba el entonces presidente municipal y que hacía negocios”, no necesariamente implica que se tenga que juzgar que esa expresión ya calumnia a su persona en el sentido en el que orienta la exigencia constitucional de no permisión de calumnia.

Y por último, la referencia a la apropiación de varios terrenos que eran propiedad del municipio por parte del entonces candidato, que eran valorados en millones de pesos, en el contexto que nosotros debemos examinar el asunto, primero más que afirmarlo como opinión o como posicionamiento de la coalición *Compromiso por Baja California*, lo atribuían a algunos medios de comunicación.

Entre paréntesis, para mí es muy importante decir que dentro del propio procedimiento hay un reconocimiento atinente a que algún medio de comunicación de circulación local, así es como se reconoce, sí difundió esta clase de información.

Pero esto es muy importante como un ingrediente del ejercicio de ponderación que nosotros tenemos que hacer, no es irrelevante a este ejercicio de ponderación.

Más que una opinión o más que un posicionamiento del partido en el tema, de la coalición perdón, en el tema concreto de apropiación de varios terrenos propiedad del municipio por parte del candidato, se afirma que se recoge esto de algunos medios de comunicación.

Y por supuesto que a mí, al elaborar el proyecto en el fondo ya de la sanción, la primera duda que me surge es: y porque la coalición en sus distintos

promocionales haya ido matizando, corrigiendo, cambiando algunas expresiones para no caer en la hipótesis de restricción constitucional, ¿por ese hecho ya no debemos sancionar? Pues creo que sí, es decir, porque estamos haciendo un examen particularizado como nos lo impone nuestra propia jurisprudencia y como orientan los criterios de la Suprema Corte.

Es el caso concreto en el que se analice el ejercicio de la libertad de expresión en tratándose de propaganda política electoral que difunden los partidos, a mí me parece, que lo que difunden los partidos o los candidatos a través de los medios de comunicación en las campañas políticas, es ejercer sus libertades de expresar sus ideas o de expresar ideas de otros y de informar a la sociedad o de comunicar a la sociedad, por si no queremos discutir, si este tipo de cosas informan o comunican a la sociedad que para el caso son bienes jurídicos de relevancia particular.

Y en esta expresión de atribuírselo a los medios podríamos decir que es una salida fácil si me permiten, para los candidatos y partidos políticos, para no ubicarse en la restricción o en la prohibición constitucional y bastaría que le atribuyan a los medios de comunicación esta clase de afirmaciones para estar exentos o para no ubicarse en las hipótesis de restricción, me parece que no, creo que son los casos concretos y lo que tenemos que revisar, es lo que nos permite adherirnos a un criterio u otro, reconociendo perdón, la insistencia de que promocionales pasados como decía el Magistrado González Oropeza, con un contenido similar, se afirmaba que se había robado el entonces candidato terrenos propiedad del ayuntamiento.

Pero creo que es precisamente la oportunidad que tienen los partidos políticos a través de la propaganda electoral, de orientar un verdadero debate donde puedan llevar temas de interés público a la sociedad, que no se ubiquen necesariamente en las hipótesis de restricción constitucional.

Y la circunstancia de que algún medio haya hecho estas, haya comunicado a la sociedad esta parte del promocional, me parece que es un elemento que sirve para permitir un debate sobre este tema de cara a la sociedad en Baja California, reconociendo, sin duda alguna, su complejidad.

Siempre invocamos, todos los que integramos esta Sala, en nuestros distintos proyectos como parte de nuestro *corpus iuris*, ejercicios de Corte Interamericana de Derechos Humanos, todos lo recordamos, pero a mí me parece muy importante traer a colación dos precedentes, el caso de Herrera Ulloa que es un precedente que ya lo hemos nosotros invocado nosotros de manera consistente en nuestras resoluciones y el caso Ivcher Bronstein, también que hemos citado frecuentemente.

Corte Interamericana ha dicho y para mí es muy importante dimensionando el artículo 13, arábigo 2, de la Convención, que las declaraciones que se difundan a través de los medios, respecto de funcionarios públicos y de otras personas que ejercen personas públicas, debe concedérseles cierta latitud en el debate de frente a la sociedad cuando involucren en algún grado asuntos de interés públicos.

Corte Interamericana ha dicho que es un elemento esencial de un sistema verdaderamente democrático.

Creo que estos promocionales, por supuesto no estoy coincidiendo con su contenido ni es mi posición como juez, y menos de frente al proyecto, sin duda

alguna destacan asuntos de interés público dentro de las campañas electorales de frente a ese debate. Está o estuvo durante la campaña electoral, y así lo pudimos constatar, el ejercicio del derecho de réplica, de parte del candidato de la coalición que representaba para responder a estas críticas que, sin duda alguna, tienen mucho de desagradables, pero no por eso necesariamente es que deban ser restringidas en el debate democrático.

La Corte Europea, si me permiten haciendo un ejercicio de derecho comparado, ha sido consistente en que en las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión estamos los intérpretes obligados a distinguir las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a particulares, y cuando haga referencia a personas públicas, concreta la Corte Europea, concretamente dentro del debate político, y más especialmente tratándose de contiendas electorales, es Corte Europea.

Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto del debate político más amplios que en el caso de un particular, a diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras, de todos sus actos por parte de la opinión pública, periodistas, sociedad y, en consecuencia, debe de mostrar un mayor grado de tolerancia de frente a los posicionamientos sobre su persona, su desempeño, etcétera.

En un criterio concreto de tolerancia de la opinión pública ofensiva, de la Corte Europea, nos ilustra que las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión y la difusión que se haga a través de los espacios de comunicación, se debe distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión es un ciudadano en asuntos de interés particular y cuando se trata de personajes públicos.

La libertad de prensa proporcional a la opinión pública, perdón, proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. La libertad de las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática.

La libertad de expresión y el derecho a informar los posicionamientos debe extenderse no sólo a la información e ideas favorables consideradas como inofensivas o indiferentes, necesariamente debe extenderse a aquellas que ofenden, resultan chocantes o inclusive perturben los límites de críticas aceptables, son más amplios tratándose de los espacios políticos y de los espacios que corresponden al Estado.

En un sistema democrático, las acciones u omisiones de los sujetos del Estado deben estar expuestas a un escrutinio más riguroso, no sólo por parte de las autoridades, sino también por parte de la opinión pública.

Hay un reconocimiento de los tribunales constitucionales de nuestro continente, y más allá de nuestro continente, que hay críticas que se dan dentro del espacio público, y concretamente en el debate político, que pueden ofender, pueden resultar chocantes o perturbar, sin duda alguna. Creo como juzgador que a la persona del entonces candidato, esta clase de afirmaciones que se dicen, vierten o que se recogen de algunos medios de comunicación o de algún medio de comunicación, sin duda alguna, lo ofenden. Sin duda alguna, seguramente, lo perturban o lo perturbaron de frente al proceso electoral, de eso estoy absolutamente consciente. Pero de ahí a restringirla porque su reputación quedó

dañada de frente a la contienda electoral y, por lo tanto, debemos limitarla, me parece a mí que sería un ejercicio muy riguroso de las restricciones a las libertades de que gozan candidatos y partidos de frente a las contiendas electorales.

Seguramente el tema tendrá otras aristas de discusión cuando no estemos dentro de las campañas políticas, cuando el contenido de los promocionales no tenga ninguna relación en su contexto con asuntos de interés público y cuando las afirmaciones no estén amparadas en ningún medio o en ninguna otra lógica que les pueda dar algún fundamento.

Esta es la posición que sostengo en el proyecto.

Gracias por su paciencia.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Gracias, Magistrado Carrasco Daza.

Tiene el uso de la palabra la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Muy interesantes las intervenciones, sin duda, ricas, conceptuales, vigorosas, situación que ha caracterizado la discusión de estos asuntos que involucran, sobre todo, los temas del ejercicio de libertades, en este caso de libertad de expresión.

Se han tocado varios temas que darían para una discusión de horas, días, sesiones enteras. Voy a ser muy breve, por ejemplo, la distinción entre cuándo resolvemos sobre medidas cautelares y sobre el fondo, cuándo nos asomamos al fondo o resolvemos, en apariencia del buen derecho, hasta dónde es el fondo y hasta dónde nos pronunciamos, cuándo estamos en cautelares y cuándo estamos resolviendo ya en definitiva la revisión de una resolución dentro de un procedimiento administrativo sancionador o cuándo estamos revisando en la resolución de negativa de medidas cautelares.

Los temas de denigración, de calumnia, libertad de expresión, vaya, tenemos sobre la mesa grandes, grandes temas en un espacio de resolución jurisdiccional y en un Estado de derecho democrático, de ampliación de libertades, que además es tutela y ampliación del ejercicio de libertades que ha caracterizado a esta Sala Superior.

He tenido muchas dudas y aunque ya está decidida la votación, la entiendo, por la intervención de los tres Magistrados, la mayoría a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos, con tristeza me apartaría del proyecto, Magistrado.

Mis dudas se refieren sobre todo por cómo resolvimos en el fondo medidas cautelares, y lo digo abiertamente por mí, por mi intervención y por mi voto. No estoy cuestionando ni poniendo en duda la sentencia de esta Sala, que además fue votada por mayoría, pero sí mi voto y mi intervención en la Sesión Pública cuando resolvimos, si no me equivoco el RAP-89, que fue ordenando al IFE revocar su determinación de negativa de medidas cautelares y que resolviera concediéndolas.

En esa ocasión, y toda vez que se trataba de promocionales, tanto en radio como en televisión, me acuerdo que deliberábamos en el análisis contextual del contenido de uno de los promocionales, que es el mismo, pero del que fue

transmitido en televisión, analizábamos inclusive las frases, concretamente la de “apropiación de terrenos” con la imagen en la televisión que precisamente se observaba una frase que decía “detectan fraude de 4.5 millones de pesos”; cuando se está hablando de la apropiación de los terrenos, en la imagen se puede ver esta frase de “detectan fraude de 4.5 millones de pesos”.

No pretendo recordar todo lo que discutimos ni todo lo que dice la sentencia, insisto, estoy en el espacio de decisión de mi voto cuando resolvimos las medidas cautelares, que creo que me llevó a una deliberación y una reflexión para calificar si había unas posibles infracciones a la normatividad, como si estuviera en un asunto de resolución del administrativo sancionador.

Recuerdo muy bien el debate sobre el precedente en donde se resolvió primero sancionar o revocamos una decisión del Consejo General sobre el promocional del robo de los terrenos, que ya no doy lectura, el Magistrado Carrasco se refirió a ellos, y en donde también ordenamos conceder las medidas cautelares.

Pero cuando conocimos de la resolución de negativa de medidas cautelares del segundo promocional, aquí en esta Sala de Sesiones en el debate público hacíamos referencia a que algunos de los Magistrados que era un hecho notorio lo que ya habíamos resuelto de otro promocional, que el segundo promocional había tenido o la versión segunda había tenido algunos ajustes sobre, concretamente, la frase de robo de terrenos o apropiación de terrenos del municipio y que no podríamos nosotros abstraernos, porque conocimos del asunto y la modificación sobre esa frase en promocionales, pues había sido consecuencia de las medidas cautelares.

No puedo perder de vista, sobre todo escuchando las interesantes intervenciones del Magistrado Carrasco y del Magistrado González Oropeza, que cuando estamos resolviendo medidas cautelares debemos de tomar en cuenta si la afectación que pudiera generar el que continúe la transmisión de los promocionales tendría algún impacto directo sobre el proceso electoral.

Y recuerdo que yo hacía un análisis, efectivamente tomando en cuenta los dos promocionales, el del robo y el de la apropiación, compartía con ustedes algunos datos de que hubo un momento en que los promocionales empalmaron al aire en el marco de la campaña electoral y la coalición había sustituido, o pedido la sustitución del primer promocional del robo por el de la apropiación, a la luz o a raíz de las medidas cautelares ordenadas por esta Sala Superior del primero de los promocionales, pero en los tiempos se empalmaron; es decir, en las campañas y la difusión de estos promocionales, en la campaña electoral hubo un momento en que estuvieron al aire.

Entonces, yo hacía y hago esta reflexión a la luz de la posible afectación cuando resolvimos las cautelares, pero ahora la traigo al punto. Es decir, en las campañas y la difusión de estos promocionales en la campaña electoral hubo un momento en que estuvieron al aire.

Coincido absolutamente que el análisis debe ser particular, pero en la reflexión que hago sobre la afectación, y después ya en el procedimiento administrativo sancionador en donde entro a materia concreta de la frase a partir de lo que efectivamente incluye nuestra sentencia en cautelares y ahora la propuesta que se nos hace en el fondo, yo no puedo estar más a favor del ejercicio de libertades y que ésta se amplíe como lo sostiene el Magistrado Carrasco y lo hemos sostenido

en varios precedentes, que se amplíe la tolerancia de lo que se diga en una campaña política electoral y, por supuesto, más tratándose de figuras públicas.

Pero cuál es la restricción que nosotros hemos también considerado razonable en la Constitución en un control de convencionalidad y control de constitucionalidad a la luz de tratados internacionales, etcétera, etcétera, pues precisamente la denigración a las instituciones y la calumnia a las personas.

Estoy convencida que en este caso sí estamos ante la calumnia al entonces candidato. Hemos dicho que, e inclusive así se dijo en la sentencia de cautelares, que si bien no constituye un tipo penal específico, describe la realización de un hecho delictuoso y consecuentemente la posible afectación a la imagen, honra, reputación de dicho candidato que no puede ser tutelado al amparo de los artículos 6 y 7 constitucionales, etcétera.

El que se hable de apropiación ilícita de terrenos y aunque se diga que, esto lo dicen algunos medios de comunicación: “Kiko Vega, según algunos medios”. Genérico, si dijeran: “Según el periódico tal”. No, según algunos medios me parece más genérico y que puede afectar más la dignidad de la persona, la reputación, la honra.

De hecho en el Código Penal para el Estado de Baja California, está previsto en el artículo 305 el delito de negociaciones ilícitas, y aquí haciendo un análisis también, que ya no me detendría, porque ya estoy viendo al Magistrado Carrasco con la pluma de penalista, pero sí del análisis que hemos hecho y que yo hago en ese momento, se le están haciendo imputaciones sobre hechos ilícito e inclusive hasta delictuosos.

Eso para mí ya es rebasar esa línea tan tenue que nos cuesta mucho trabajo, cuando menos a mí me cuesta mucho trabajo identificar en estos casos tan desafortunados que tienen que resolverse por la jurisdicción electoral. Pero me parece que en el contexto de este caso en particular estamos analizando específicamente el contenido de los promocionales de apropiación de terrenos, pero en el contexto de la campaña electoral en Baja California, en el contexto de dos precedentes de esta Sala Superior en donde se le atribuye al entonces candidato “Kiko” Vega la comisión de estos ilícitos, primero de robo, después de apropiación de terrenos que eran propiedad del municipio, acompañado de imágenes en donde se sigue hablando, ahí sí se sigue transmitiendo una imagen con la frase de un ilícito, como es el fraude, en una campaña electoral y en donde se empalmaron ambos promocionales en los tiempos autorizados por el Instituto Federal Electoral, para mí sí se estaría configurando una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al artículo 41 constitucional y el Instituto Federal Electoral, debería de revocarse la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Debería de revocarse la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral para declarar fundada la queja correspondiente.

Reconozco que es un caso riquísimo, interesante, complejo, y reconozco los argumentos de los tres Magistrados electorales, la verdad es que me hicieron dudar mucho sobre si apartarme o no, porque para mí sí era cambiar mi criterio respecto de cómo voté en las medidas cautelares, pero me mantendría en ese criterio y me apartaría en este momento del proyecto que se somete a nuestra

consideración, y de mantenerse la votación en el sentido que ya se han pronunciado los Magistrados, entonces emitiría un voto particular.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
Gracias, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.
Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Bueno, las razones que nos ha expuesto la Magistrada Alanis son totalmente atendibles, y yo quisiera justificar por qué a pesar de haber votado en las medidas cautelares de una forma, estoy votando el fondo de otra forma.

Ya lo había yo explicado previamente, pero tomando las argumentaciones de la Magistrada Alanis, que le han generado dudas sobre este caso, efectivamente, es un asunto, toda la libertad de expresión siempre genera dudas en nuestro país, sobre todo porque estamos aflorando nuestra vocación de protección de derechos humanos, y la libertad de expresión prácticamente en el debate de las campañas políticas es connatural, es decir, todo lo que es político-electoral, yo lo llamaría electoral-libertad de expresión, porque todo eso se genera en la libertad de expresión.

Y las dudas que tiene la Magistrada Alanis, que yo también tengo, fueron las que me apoyaron para votar a favor del otorgamiento de medidas cautelares. Es decir, en las medidas cautelares lo que estamos tratando es de proteger que no se haga un daño, proteger un riesgo, evitar un riesgo, más bien.

Y en caso de duda, si hay la posibilidad de denigración y hay la posibilidad de calumnia, aunque no esté totalmente acreditado, porque eso es objeto de una investigación que no nos corresponde a nosotros, por supuesto, en principio; en caso de duda, entonces votar las medidas cautelares. Porque cuando al final de toda la investigación se llega a la conclusión, efectivamente este promocional es calumnioso, es denigrante, ya el daño ya se infringió, ya el daño ya operó.

Pero cuando existen dudas, evidentemente las medidas cautelares nos ayudan a decir “vamos a separar esto para que el fondo del asunto vaya a ser investigado adecuadamente, pero no podemos tolerar de que, como precisamente nos contextualizó bien la Magistrada Alanis, se empalmaron los dos promocionales, uno que le decía “ladrón”, que se robó, y otro que le decía “se apropió”, se empalmaron los dos.

Entonces ya era una especie de bombardeo al electorado, de campañas en donde se estaba, digamos, haciendo referencia a ilícitos, y en caso de duda entonces nosotros actuamos y dijimos: “No, aquí hay que otorgar estas medidas cautelares para evitar que haya un daño, para evitar que al final de cuentas, como ya se ha puesto en evidencia en otros aspectos electorales, que al final de cuentas salgan que finalmente sí era calumnioso y sí era difamante”.

En este caso, el fondo ya resulta con mayor ponderación y con mayor análisis de que no es calumnioso y ya no es difamante; es decir, la posibilidad que nosotros analizamos en las medidas cautelares se disipa en la investigación de fondo.

Y, ¿por qué no hay, en mi opinión, derivado un poco de la argumentación del Consejo General?, aunque toda la argumentación del Consejo General no me

convence, les voy a ser sincero, no me conviene porque por allí no podemos nosotros hacer un análisis semántico de las palabras, se quiera decir “no”.

Hay otra cuestión que hay que ver en el fondo. Primero, porque no hay una imputación directa, dicen que dice; perfecto, cada quien podrá tener un comentario respecto a esa verdad de oídas. Las verdades de oídas tienen otro nombre coloquial, pero finalmente no constituyen una infracción.

Entonces, no hay una imputación directa, como en el otro que sí había: “Es y se robó estas 40 propiedades del municipio”; bueno, es una afirmación ya muy seria. Al decir: “En medios de comunicación se dice que hubo apropiación”, ¡ah!, bueno, ese es un eufemismo, si quieren ustedes mencionar o concluir, pero finalmente los eufemismos no son las imputaciones directas. Entonces, no hay una imputación directa.

Segundo, es una figura pública el candidato; el candidato es una figura pública.

El electorado tiene derecho al escrutinio público, sobre todo en el desempeño de sus funciones públicas como presidente municipal de Tijuana.

Sea una verdad o sea una mentira, no importa, finalmente hay una imputación directa y dice: “Se dice en los medios que como presidente realizó estas apropiaciones”. Bueno, como figura pública tiene que responder.

También yo creo que una figura pública debe de responder de la misma manera que la otra figura pública le está imputando; entonces, para eso está, precisamente se reformó el artículo 6º de nuestra Constitución para el derecho de réplica.

Y esa imputación está tomada de una fuente impresa de acceso público; es decir que por el hecho de que el partido lo dice, de que haya habido un periódico que lo asevere y de que en las sesiones públicas, tanto del Instituto Federal Electoral como de esta Sala Superior se mencione, evidentemente las medidas cautelares para evitar ya o sacar del aire o sacar de la publicidad ese promocional, pues evidentemente es una cuestión simbólica, hay que reconocerlo, porque con tanta publicidad que se le ha dado al caso, tanto en las sesiones del Consejo General como en las sesiones de la Sala Superior, como en otras instancias electorales, seguramente toda Baja California sabe de esas imputaciones. Entonces, a pesar de eso el electorado decidió, sin la presión de imputaciones de ilícitos, de manera directa, pues sabe y valoró hasta dónde llegaban esas aseveraciones.

Entonces realmente aquí lo que se trata de proteger es, pues, que los promocionales de los partidos políticos y de los candidatos puedan airear o difundir cuestiones que en el desempeño de la función del servicio público de un servidor como un presidente municipal, pues se discutan la pertinencia de sus políticas públicas, por ejemplo en materia de seguridad, los municipios que están a cargo de la seguridad pública de sus propias circunscripciones, entonces puede haber una imputación; es decir, bueno, no hay seguridad pública en Tijuana, esa es la opinión y la aseveración de un candidato opositor, digamos, al otro candidato, creo que ese es el debate, el debate político es por supuesto, tiene dos vertientes, una constructiva que sería la ideal de decir: “A pesar de que no hay seguridad pública yo propongo esto”, “La política de tal medida para el empleo no ha funcionado, pero yo voy a proponer esto, de llegar el caso”, y ahí estamos en el caso de las campañas, de las promesas de campaña que ahora recientemente yo veo con gran felicitación de que muchos candidatos están diciendo: “Hemos hecho

tal número de compromisos y los vamos cumpliendo poco a poco y está dando cuenta de cómo se están cumpliendo esas promesas de campaña”.

Pero está la vertiente de descalificación, si quieren ustedes, permitida en el debate político; decir: “Bueno, este servidor público como tal no operó políticas razonables, no incrementó la seguridad, la habitación, etc., pero además, dicen los periódicos que tuvo esta conducta”.

De tal manera que eso cae en el campo plenamente ya en el fondo de la libertad de expresión.

Como recordaba muy bien el magistrado Carrasco de la referencia a la jurisprudencia interamericana, Oliver Wendell Holmes decía que la libertad de expresión muchas veces es la libertad para proteger las expresiones que odiamos, pueden ser odiosas las expresiones, pueden ser totalmente antipáticas, pero bueno, la personalidad, la calidad de una persona como figura pública está precisamente en responder de manera igualmente contundente, pero elegante, por supuesto, a aquellas aseveraciones que son de opiniones bastantes superficiales.

Entonces, estamos en un terreno muy difícil, pero sí en mi opinión yo sí veo claramente la diferencia entre cómo y por qué decidimos medidas cautelares en un sentido para evitar la posibilidad, todavía que la autoridad electoral no se ha pronunciado si esa expresión es calumniosa y verdaderamente denigrante, y ya resolver las cuestiones de fondo ya una vez que la autoridad electoral ha hecho la investigación y el análisis de fondo y ha concluido que no conducen, no conducían esas cuestiones a estos males que previene el artículo 41 de nuestra Constitución. Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.

Realmente la medida cautelar y el estudio del fondo del asunto son dos cuestiones totalmente diferentes.

Independientemente de que al resolver las medidas cautelares se hagan pronunciamientos de fondo.

Como mencioné con anterioridad, no tuve la oportunidad de estar y, en su caso, de votar cuando se resolvieron los recursos de apelación 89 y 90 del presente año en relación con las medidas cautelares solicitadas.

Pero independientemente de eso la medida cautelar es una medida provisional que se emite, como mencioné con anterioridad, de un estudio superficial, de la vista superficial al fondo del asunto, para advertir de ello si existe la apariencia del buen derecho y, en su caso, puede existir el peligro en la demora, como bien decía el Magistrado Manuel González Oropeza, el peligro de qué, de que se causen daños y perjuicios a algunas de las partes, y precisamente por ello se creó la figura de la medida cautelar como medida provisional. Pero una cuestión diferente independientemente de que se hayan hecho pronunciamientos de fondo cuando se emite la medida cautelar, cuando se dicta ésta, cuando se estudia el fondo del asunto es cuando existe un pronunciamiento ya en relación con la *litis* planteada, ahora sí de fondo del asunto. Y esto es muy importante tenerlo o tomarlo en consideración.

Por otra parte, los promocionales aun cuando difieran por una sola palabra son diferentes. Cada caso concreto debe analizarse sin tomar en consideración lo que dijo o lo que se dijo en otro promocional. Una palabra hace la diferencia sí no es lo mismo que no; malo no es lo mismo que bueno; azul no es lo mismo que rojo.

Es sólo una palabra la que hace la diferencia. En este caso es evidente que si bien en un asunto se hizo la imputación directa de robo, aquí lo que se dice es “según algunos medios, el entonces candidato se apropió de terrenos propiedad del municipio de Tijuana”, según algunos medios.

Ya no existe la imputación directa de la apropiación, en su caso. Independientemente de analizar que si esto constituye delito o no. Si bien es una forma de evadir el pronunciamiento directo, de todas formas la imputación directa no existe, y nosotros tenemos que juzgar el asunto concreto en sus términos, el promocional en sus debidos términos: “en algunos medios se dice que el entonces candidato se apropió de terrenos”. Ya no hay aquella imputación se apropió o robó. Estas palabras en algunos medios hacen que, en su caso, deje de existir la imputación directa.

Bien o mal, la intención no puede trascender, desde luego, en lo que se manifiesta en este caso. Tenemos que analizar el promocional de manera fría, dentro de su contexto y extensión de las palabras, no podemos interpretar, porque aquí no se puede interpretar lo que quiso decir, es lo que dice el promocional, y lo que dice el promocional es que en algunos medios se dijo que hubo apropiación, apropiación de terrenos que eran del municipio.

Esto es lo importante para mí, para poder, como consecuencia, emitir mi voto en el caso concreto, independientemente de que todo asunto es discutible, y eso no puede decirse, desde luego, o no puede negarse, en el caso cada uno tiene su verdad legal, precisamente por ello son órganos colegiados que emiten sus resoluciones por unanimidad o por mayoría de votos. Pero en el caso, yo no encuentro que podamos sustentar que en ese promocional existe, pues, la imputación directa, por ello comparto el proyecto en sus términos y, aún en el caso, en mi concepto, de lo que hubiese podido votar cuando se resolvieron las medidas cautelares en relación con estos promocionales, desde luego, yo hago una diferencia marcada. ¿Cuándo se emite una medida provisional y cuándo se emite la resolución de fondo? ¿Cuándo se dicta una resolución interlocutoria, que versa sobre una suspensión provisional y cuándo se resuelve el fondo de la *litis*? Son dos momentos totalmente diferentes y, con base en ello, hoy estamos resolviendo el fondo del asunto, y precisamente por esto comparto el proyecto en sus términos, porque no encuentro la imputación directa.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López.

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Es muy necesario, por lo que han dicho los Magistrados González Oropeza, la Magistrada Alanís, en lo atinente a que este procedimiento administrativo sancionador que estamos analizando hoy en el fondo, es decir, la decisión final donde el Instituto Federal Electoral toma la determinación de no sancionar a la coalición *Compromiso por Baja California* por la difusión de estos promocionales,

la actuación que tuvimos como Sala Superior, cuando a través de la revisión judicial, analizamos la determinación atinente a las medidas cautelares.

No quisiera hablar en primera persona cuál fue mi posición en esa oportunidad. Marginalmente a ello, para mí sí es muy importante señalar por lo que con puntualidad ha dicho la Magistrada Alanís, cuando se resuelve sobre medidas cautelares, tenemos necesariamente que hacer una aproximación al fondo del asunto que nos toca decidir. ¿Y qué es esa aproximación al fondo del asunto que nos toca decidir? Pues, tenemos que revisar si la tutela de derechos que se nos está exigiendo en caso de no prevenirse su violación pueden determinar la irreparabilidad de la violación cuando se decida finalmente la controversia.

Es técnico el tema, por supuesto que lo es, pero esto es lo que debe distinguir los posicionamientos, no veo cómo podemos resolver sobre la medida cautelar consistente en la exigencia de interrumpir la difusión de estos promocionales que nos hacía el entonces candidato Francisco Vega porque desde su perspectiva estos promocionales violentaban los derechos a la honra y a la reputación que como cualquier persona posee.

La importancia de la determinación de medidas cautelares, si me permiten la expresión, es absolutamente significativa en el caso concreto para esa decisión. La honra y la reputación, creo que todos estaremos de acuerdo, son elementos esenciales que tiene un candidato, que tenemos cualquier persona, claro, pero la protección de la honra y la reputación, es decir, la no permisión de que se vulneren estos derechos de frente a las campañas políticas en detrimento de un candidato, pues es esencial para la contienda electoral.

Uno de los más fuertes o de los más sólidos puntos con los que contiene un candidato a una elección cualquiera es su honra y reputación, es decir, estos derechos son los que se ponen de manera esencial en juego para muchas veces orientar el voto público, eso es innegable, es decir, sí se permite que se disminuya la reputación, la honra de una persona, si se permite que maliciosamente se difunda o se acuse sobre hechos específicos a un candidato, bueno, de frente a la contienda electoral o a lo que resta de la contienda va a estar ya en desequilibrio por los valores que significan honra y reputación.

Y por eso es la actuación de la Sala Superior en esa oportunidad, entiendo que eso fue lo que votó la mayoría, de interrumpir la difusión durante el tiempo que restaba de la campaña porque de permitirse que se siguiera difundiendo el promocional podía tornarse irreparable la violación porque si la ciudadanía a partir del impacto que tienen los promocionales de radio y televisión, concretamente, en las campañas políticas, si se permitía por la Sala que se siguieran difundiendo cuando se alegaba que estos promocionales esencialmente estaban dirigidos o tenían como objetivo final disminuir su honra y reputación de manera ilegal, es decir, a través de calumnias, a través de la difusión de hechos falsos, bueno, pues la Sala Superior permitiría un desequilibrio apto con los otros candidatos a partir del alto valor que significa como personas, pero de frente a las campañas esencialmente el cuidado de la honra y reputación y entiendo que esto orientó a quienes tomaron una posición mayoritaria.

Hoy resolvemos otro estadio de los procedimientos especiales sancionadores en los que se determinaron las medidas cautelares.

Hoy ya no tenemos el peligro de que la honra y la reputación de frente a la campaña electoral pasada pueda menoscabarse en esa perspectiva y es donde creo que guarda una distancia muy considerable un asunto del otro lo digo, de manera muy respetuosa, ya no insistir, pero me parece muy importante lo que sostiene el Presidente en cuanto a que el contexto hace la diferencia.

Si estuviéramos juzgando a través de un solo procedimiento administrativo sancionador toda la serie de promocionales que la coalición *Compromiso por Baja California* hizo durante la campaña electoral para gobernador en el Estado, es decir, el conjunto de promocionales seguramente el debate podría y digo, podría porque no estoy convencido, en esa lógica determinar que los promocionales donde se afirmó por parte de esta coalición que Francisco Vega se había robado algunos inmuebles, seguramente ya en esa tesitura nos podría llevar a otra resolución sobre el ejercicio de estas libertades en la difusión de propaganda política-electoral.

Pero tenemos que reducir porque el procedimiento administrativo sancionador como todo procedimiento que se sujeta a las reglas del debido proceso, se constriñe a los promocionales que se afirma violentaron el orden constitucional y legal y a ningún otro, y esta es la perspectiva que no nos permite creo, más allá del debate de ideas, vincular este promocional con otros donde se calificó que efectivamente calumniaban a la persona del candidato o denigraban a los partidos políticos que integraban la coalición.

Creo que esa perspectiva sí es muy importante.

Y por último, solo una insistencia que para mí es, en la propia medida cautelar, quienes tuvieron la posición mayoritaria de determinar la interrupción de su difusión o la prohibición de que se siguiera difundiendo, de manera muy puntual se dice en esa resolución de la Sala Superior, que las alusiones en la porción consistente en “Kiko” Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos propiedad del municipio, esa oración, ese enunciado era el que determinaba el ejercicio de dictar la medida cautelar para suprimir la difusión. Esta parte atinente del promocional, no todo el promocional en su conjunto. Hubo un reconocimiento expreso en el debate que muchas de estas afirmaciones estaban al amparo de temas de interés público de la sociedad que emergieron en la campaña electoral.

Y no podemos dejar de reconocer que en esta porción, hoy que estudiamos el fondo de la determinación a diferencia de las otras expresiones utilizadas en el promocional aquí no se hace, no se expresan estas ideas ni como un posicionamiento de la coalición ni como opinión de la coalición.

Con todo énfasis la coalición dice que eso lo han reconocido algunos medios de comunicación, y creo que es ahí donde se activa, sin duda, el derecho de réplica constitucional para exigir a quien hace estas afirmaciones y se las atribuye a medios de información, que revele cuáles son las fuentes de información en donde se hacen esta clase de alusiones para que la sociedad a partir de este debate entre estas afirmaciones que se atribuyen a medios y desenmascarar, en todo caso, que ningún medio recoge estas afirmaciones o las hizo públicas, creo que es en beneficio de la sociedad para tener ya un punto determinante o con mayor exactitud de qué creer o qué no creer, que esto es finalmente el tema de frente a la campaña política, a la imagen y a la persona de los propios candidatos. Esto es muy importante.

Decía en la oportunidad anterior que tenemos una exigencia hoy en nuestro renovado bloque de constitucionalidad de atender a la jurisprudencia interamericana y creo que es así, hoy hay un debate muy importante y que seguramente lo dará esta Sala Superior en torno a la vinculación de la jurisprudencia de Corte Interamericana cuando el caso sometido a esa jurisdicción no sea atinente al orden doméstico, es decir a un tema del Estado Mexicano.

Pero más allá de ese debate sobre la vinculación necesaria cuando atienda otros órdenes de los Estados parte diferente a nosotros, me parece que ya hay una tradición en la jurisprudencia interamericana, si me permiten, en esos temas concretos a resolver en el sentido en que estamos discutiendo hoy de manera muy respetuosa la mayoría.

Hay un tema que hemos recordado, y que yo insisto, y con él termino insistentemente en la Sala Superior que es el precedente Canese *versus* el Estado de Paraguay, y digo que es una referencia obligada desde la perspectiva que se da precisamente el ejercicio o el abuso se afirmaba de la libertad de expresión de frente a una campaña presidencial en el Estado paraguayo, que eran las elecciones del año 1993. Y Juan Carlos Wasmosy era candidato a la Presidencia de la República por el Partido Colorado, un partido con gran presencia, entiendo, en el Estado paraguayo; esas elecciones, yo no lo digo con otro afán, se dieron en el contexto de una transición democrática, después de una dictadura de más de tres décadas del Presidente Stroessner. En esa campaña electoral a la Presidencia, dentro de las jornadas electorales, el señor Canese fue entrevistado por varios periodistas de tres medios de comunicación paraguayos, y salieron estas publicaciones bajo el título “Wasmosy forjó su fortuna gracias a Stroessner”, se afirmaba en los medios que el señor Canese había declarado que Wasmosy pasó desde el estado de quiebra en que se encontraba a las más espectacular riqueza, gracias al apoyo que le brindó la familia del dictador, y que le había permitido ser presidente de un consorcio muy importante, CONEMPA. Atribuía a ese consorcio el monopolio de las obras de construcción de la Central Hidroeléctrica del Itaipú.

Uno de los diarios, ABC Color, publicó un diverso artículo titulado “Wasmosy fue prestanombres de la familia del dictador”, en el cual señaló que el señor Canese indicó que en la práctica el ingeniero Wasmosy fue el prestanombres de esa familia en CONEMPA, empresa que pasaba dividendos muy importantes al dictador.

Destaco que esta resolución interamericana se dio en el contexto de que el Estado paraguayo pasó de una dictadura, o pasaba de esta larga noche de una dictadura a una incipiente democracia, y esto es muy sensible en la jurisprudencia interamericana y en la interpretación de los jueces, no es por fortuna nuestro caso en esa condición, sino ¿qué es lo que me interesa de manera muy relevante?

Bueno, me interesa destacar que Corte Interamericana juzgó, y esto es para mí muy importante, que sin duda eran temas atinentes al ejercicio de la libertad de expresión, pero en el debate político y dentro de una campaña electoral.

Reconoce Corte Interamericana que hay que analizar la libertad de expresión y la difusión de estas ideas, de estas opiniones, en el contexto de la contienda a la Presidencia de la República. Y ahí dice la Corte Interamericana que hay que

dimensionar la libertad de expresión de manera diferenciada, lo que trata de explicar el proyecto.

Dice el Tribunal Interamericano que el señor Canese, al final difundió información con que dijo que contaba respecto de uno de los candidatos contendientes. Reconoce el máximo intérprete interamericano que al final esta información u opiniones llegaron al electorado, y estos, nosotros los electores, a partir de eso, tienen mayores fuentes de opinión o de información, como se quiera ver, para la formación de su criterio y la toma de decisiones en relación con los procesos electorales, con las distancias debidas y con los contextos, por supuesto, diferenciados, creo, pues, que juzgar la restricción en el fondo de determinar la infracción a la normativa electoral por esta última expresión en el contexto del debate electoral en Baja California y por lo tanto sancionar a la coalición *Compromiso por Baja California*, en mi perspectiva estaría haciéndose un ejercicio muy riguroso de las libertades de expresión e información en las campañas electorales. Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Gracias, Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Tiene el uso de la palabra la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: No, declino, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

De acuerdo, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Por supuesto, Magistrado Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de la contradicción de criterios, del RAP-88 y en el RAP-106 y acumulado estaré a favor de la acumulación, pero me aparto de lo demás del proyecto y emitiré un voto particular. Votaré a favor del primer resolutivo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Sí, Magistrada. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente, los dos primeros proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos y en cuanto al relativo al recurso de apelación 106 y 107, cuya acumulación se propone, el primer resolutivo relativo a la acumulación es aprobado por unanimidad de votos y en cuanto al resto del proyecto es aprobado por mayoría de tres votos y con el voto en contra de la Magistrada Alanis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Subsecretario. En consecuencia, en la contradicción de criterios 2/2013 se resuelve:

Primero.- Existe la contradicción de criterios planteada.

Segundo.- Se declara que debe prevalecer como Jurisprudencia el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En el recurso de apelación 88/2013 se resuelve:

Primero.- Se ordena al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cumpla con lo ordenado en la sentencia.

Segundo.- Se vincula al referido Consejo General para que emita la determinación definitiva en los procedimientos especiales sancionadores precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Hecho lo anterior deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Superior.

En los recursos de apelación 106 y 107 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Secretaria Alejandra Díaz García dé cuenta, por favor, con el proyecto que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, que para efectos de resolución lo hago propio.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Díaz García: Con su anuencia, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 63/2013 promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida el 17 de mayo del presente año por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en la que, entre otras cuestiones, decidió revocar la clasificación de reserva temporal realizada por el referido instituto político respecto de la solicitud de información relativa a los gastos de los partidos políticos en plataformas digitales en Internet de sus candidatos a la Presidencia de la República durante las campañas del Proceso Electoral Federal de 2012.

En el proyecto se considera fundamentalmente que la documentación que sirve de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presenta la Unidad de Fiscalización y que se considera temporalmente reservada conforme a lo previsto al artículo 11, párrafo 3º, fracción II del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral por ser documentación que eventualmente puede ser solicitada por la Unidad de Fiscalización, es precisamente aquella que se considera necesaria para corroborar y dictaminar sobre los informes contables que los partidos políticos tienen obligación de presentar.

Sin embargo, la información contenida en dicha documentación no debe entenderse como reservada, ya que al tratarse de gastos efectuados, la mayor parte con financiamiento público, no puede reservarse y debe encontrarse a disposición de cualquier interesada.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución recurrida.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Magistrada, Magistrados están a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto señor Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

En consecuencia en el recurso de apelación 63 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada dictada por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 996 de 2013 promovido por Pascual Sigala Páez y otros para controvertir la resolución de 25 de junio de 2013 emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que modificó el cómputo de la elección de consejeros nacionales en el Estado de Michoacán y ordenó a la Comisión Nacional Electoral realizar de nueva cuenta la asignación de esos consejeros.

En el proyecto se considera infundado el agravio por el cual los promoventes aducen que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación en razón de que el órgano responsable anuló la votación recibida en 83 casillas sin haber realizado el estudio conducente de la determinancia en cada caso particular.

Lo anterior porque las casillas que recibieron la votación se integraron por personas distintas a las facultadas en el Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, de manera que la determinancia se presume, salvo prueba en contrario.

En este sentido en el proyecto se considera que si el órgano partidista responsable demostró que personas distintas a las autorizadas en el mencionado reglamento partidista fungieron como integrantes de la mesa de casillas se satisfacen los requisitos de la causa de nulidad prevista en el artículo 124, inciso e) del Reglamento referido.

Por lo que contrario a lo que aseveran los actores sin el supuesto analizado sólo es necesario acreditar que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas en el Reglamento en cuestión, ello se debe a que en este caso la determinancia se encuentra implícita. Lo anterior porque la conducta constitutiva de la causal analizada se estima de una magnitud considerable si se toma en cuenta todos los actos que realizan los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral.

Por lo que si dicha causa de nulidad es determinante por sí misma no era necesario que el órgano responsable acreditara la determinancia en cada una de las casillas que anuló, a menos que los actores hubieran probado que la votación en las casillas anuladas fue recibida por las personas autorizadas para ello, lo cual no aconteció en el caso.

Por lo que en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la Cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada y señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la Cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Sí, señor Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López, Ponente del proyecto.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 996 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación en el entendido de que los proyectos que presenta la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, los hago propios para efectos de resolución.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Magistrado Presidente, y la de la señora y señores Magistrados. Doy cuenta con siete proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada asunto.

En primer término me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 907, promovido por Guillermo Luján Peña y otros, a fin

de controvertir la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, de resolver el procedimiento de expulsión de Cruz Pérez Cuéllar y Carlos Marcelino Bourrel Baquera, por diversos hechos ocurridos en la elección interna de candidatos a senadores de mayoría relativa en el referido estado.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que los actores carecen de interés jurídico procesal, ya que la omisión controvertida no genera un daño a algún derecho sustancial de carácter político-electoral, toda vez que los enjuiciantes no formaron parte del procedimiento de sanción referido.

Por cuanto a los juicios ciudadanos 910, 1007 y 1010, promovidos en su orden por Jesús Alberto Rentería Vásquez, Jorge Arturo Manzanera Quintana y Blanca Estela Mojica Martínez, así como Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, se propone el desechamiento de plano de las demandas, en razón de que los juicios han quedado sin materia, como se explica a continuación.

En el primer asunto se controvierte la omisión atribuida al ayuntamiento de Imuris, Sonora, de dar respuesta al escrito a través del cual el actor solicitó se le tomara protesta en el cargo de regidor electo de dicho ayuntamiento, siendo que de autos se desprende que la autoridad responsable el pasado 26 de marzo emitió la respuesta a dicha petición, por lo que la fecha de la promoción del medio de impugnación, es decir, el 26 de abril, la omisión era inexistente.

En el segundo asunto se controvierte la omisión del presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, de dar respuesta al escrito del acto relacionado con la expedición de ciertas copias certificadas, no obstante, de autos se desprende que mediante oficio notificado al actor el 10 de julio pasado, ya se dio respuesta a la solicitud formulada.

Por cuanto al tercer asunto concerniente a la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de inconformidad relativo a la elección de consejeros estatales, consejeros nacionales y delegados al Congreso Nacional de dicho partido político, se estima que la pretensión de los actores fue satisfecha, ya que la responsable emitió la resolución respectiva, misma que les fue notificada el pasado 12 julio.

Respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1000, promovido por María Mireya Velázquez Sánchez y otros, a fin de impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, relacionada con la elección del presidente y secretario del Consejo Directivo de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, se propone tener por no presentada la demanda, en razón del escrito de desistimiento de la acción presentado por los actores, mismo que al no haber sido ratificado vuelve necesario hacer efectivo el apercibimiento dictado por el Magistrado instructor.

En el juicio ciudadano 1005, promovido por Alejandro Sánchez Mendoza para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, que revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz relativa al registro del actor como regidor al ayuntamiento de Tres Valles en ese Estado, se sostiene la improcedencia y consecuente desechamiento de la demanda, toda vez que las sentencias de las

Salas Regionales no son susceptibles de impugnarse a través de la vía intentada, sino mediante el recurso de reconsideración, el cual en el caso es improcedente, dado que no se surten los supuestos de procedencia del mismo, según se explica en el proyecto.

Finalmente, en el proyecto del recurso de reconsideración 72, interpuesto por Eloi Vázquez Chávez en contra de las resoluciones emitidas por la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, relacionadas con el registro supletorio de las planillas de candidatos a concejales, entre otros, de la coalición *Unidos por el Desarrollo* para el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se propone desechar de plano la demanda debido a que no se surten los requisitos de procedencia previstos en la ley según se expone en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente, todos los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 907, 910, 1005, 1007 y 1010, así como en el recurso de reconsideración 72, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1000 de este año se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las quince horas con treinta y dos minutos se da por concluida.

-----oo0oo-----